



Al despacho de la señora juez informándosele que la entidad **MEDIMAS EPS** solicita la nulidad del trámite incidental por indebida individualización de los sancionados **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** y **JULIO CESAR ROJAS PADILLA**, ya que ellos no son los obligados en dar cumplimiento al fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, y solicitan también que se cierre y archive el presente trámite porque el paciente por el cual se dictó el fallo de tutela, se encuentra retirado de la entidad desde el 31 de julio de 2019 por traslado a otra EPS. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de octubre de 2021.

LINEY ACEROS MANTILLA

Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2016-00527-00

Ha ingresado el expediente al Despacho, para resolver sobre el memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021, donde el apoderado judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** solicita la nulidad del presente trámite incidental por indebida individualización de los sancionados **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** y **JULIO CESAR ROJAS PADILLA**, argumentando que estos no eran los obligados en dar cumplimiento al fallo de tutela que originó el incidente en referencia, pues para eso se había nombrado como presidente suplente y representante legal judicial al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, según el acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019 de la Junta Directiva de la entidad, la cual fue inscrita en la cámara de comercio el día 4 de octubre de 2019.

De manera que al ser **MEDIMAS EPS**, una entidad por acciones, debe regirse por lo dispuesto en sus estatutos, por ende, la responsabilidad del cumplimiento de los fallos de tutela recae en quien cumple con dichas funciones, como lo es el gerente de defensa judicial, y no en otra persona; una sanción debe ser dirigida a quien tenga estas funciones encomendadas pues, de lo contrario, se constituye una transgresión legal y un defecto procedimental susceptible de control constitucional.

Así mismo, el apoderado judicial de **MEDIMAS EPS** informa que el afiliado a favor de quien se dictó el fallo de tutela que originó este trámite incidental, fue retirado de la EPS para ser trasladado a otra, desde el día 31 de julio de 2019, lo cual les



impide dar cumplimiento a la orden judicial ya señalada; además, mientras estuvo afiliado siempre se le prestaron los servicios médicos que fueron requeridos.

Ahora bien, al respecto, la suscrita Juez señala que la solicitud de nulidad por indebida individualización a quien o quienes debían dar cumplimiento al fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, no puede ser atendida favorablemente, en *primer lugar*, porque para la fecha en que se tramitó este incidente (abril de 2019), según las pruebas recaudadas por el Despacho, los señores **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** y **JULIO CESAR ROJAS PADILLA**, eran los responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutela impuestos contra **MEDIMAS EPS**, o los que se impusieron contra **CAFESALUD EPS** en su momento.

En *segundo lugar*, porque pese a que este Despacho requirió a **MEDIMAS EPS** para que informara quiénes eran los responsables de dar cumplimiento a las órdenes de tutela, la entidad guardó silencio y no atendió dicho requerimiento.

Y en *tercer lugar*, porque el nombramiento del señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** se realizó en el acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019 de la Junta Directiva de la entidad, lo que indica que para el mes de abril del 2019, esta persona aún no era el encargado de la defensa judicial de **MEDIMAS EPS**, y mucho menos, del cumplimiento de los fallos de tutela impuestos contra la misma, por lo que la sanción impuesta el día 12 de abril de 2019, no está inmersa en ninguna causal de nulidad, ya que en ella se respetó el derecho a la defensa y al debido proceso.

Es por ello que, no se accederá a la solicitud de nulidad peticionada por el apoderado judicial de **MEDIMAS EPS**.

En cuanto a la solicitud de cierre y archivo del presente incidente por cumplimiento de las acciones constitucionales impuestas en su contra y por el retiro de la EPS del menor al que le favoreció la orden de tutela que dio origen al trámite en referencia, la suscrita Juez señala que la misma será atendida favorablemente en el entendido que, **MEDIMAS EPS**, no puede dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el día 23 de septiembre de 2016, pues el menor a quien se le tutelaron sus derechos fundamentales, fue trasladado a otra EPS desde el 31 de julio de 2019, y debido a esto, a la incidentada le es imposible dar cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, de manera que mantenerle la sanción impuesta dentro del trámite del presente incidente de desacato, no garantiza nada, dilapidando de esta manera el fin persuasivo para el cual se ha implementado el incidente de desacato.

Así las cosas, este Despacho ordenará el levantamiento de la sanción impuesta al señor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** dentro del presente trámite incidental, comunicando dicha decisión a las autoridades pertinentes.



Cabe agregar que la sanción que le fue impuesta al señor **JULIO CESAR ROJAS PADILLA** ya había sido levantada mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, de manera que no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

LEVANTAR la sanción impuesta en contra del Sr. **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'128.140 en su calidad de PRESIDENTE de **MEDIMAS EPS**, en virtud del presente incidente de desacato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35270331616a08bbedf98b9e0679edc2706bd74c093815062b8f2072ca67dfef

Documento generado en 05/10/2021 12:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 176 del 06 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.